

Vulneración del orden público como causa de anulación del laudo arbitral

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 25 de abril de 2023

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictó el pasado 25 de abril de 2023 una sentencia mediante la cual desestimó una demanda de nulidad de laudo arbitral por infracción del orden público.



Fabio Virzi

Abogados de Cases & Lacambra



Pilar Marín

Abogados de Cases & Lacambra

I. INTRODUCCIÓN: EL CASO ANALIZADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En el presente documento analizaremos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra nº 7/2023, de 25 de abril de 2023 (Id Cendoj 31201310012023100023) dictada en el marco de un procedimiento de nulidad de laudo por vulneración del orden público.

En la demanda de la que trae causa el procedimiento se solicitó la anulación de un laudo por una supuesta vulneración del orden público al amparo de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid anterior al año 2020.

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha desestimado la citada demanda alegando que esa doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid con anterioridad al año 2020 no resulta de aplicación al haber sido revisada y corregida por el Tribunal Constitucional.

Para entender la decisión adoptada en esa sentencia, analizaremos las cuestiones más relevantes relacionadas con el concepto de orden público como motivo de nulidad de los laudos arbitrales.

II. EL ORDEN PÚBLICO COMO CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO. ALCANCE DEL CONTROL JURISDICCIONAL EN EL ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El art. 41.1º.f) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, la «Ley de Arbitraje») establece la vulneración del orden público como uno de los motivos tasados por los que puede solicitarse judicialmente la anulación de un laudo (1), permitiéndose en caso de que concurra esta circunstancia que los jueces revisen la decisión arbitral (art. 41.2º LA).

Pues bien, debido a la indeterminación del concepto de «orden público», el Tribunal Superior de Justicia de Madrid estableció en diversas resoluciones (2) una concepción excesivamente amplia de este concepto a juicio del Tribunal Constitucional, quien ha dictado en los últimos años diversos pronunciamientos (3) mediante los cuales ha delimitado la noción de orden público.

En este sentido, el Tribunal Constitucional resalta que el arbitraje tiene su fundamento en la autonomía de las partes, incidiendo en la importancia de que el procedimiento de anulación judicial se limite a valorar la validez formal del laudo.

Según el Tribunal Constitucional, los jueces y tribunales no están legitimados para revisar el fondo del litigio, así como tampoco para valorar la prueba practicada, ni los razonamientos jurídicos o las conclusiones alcanzadas por el árbitro.

En lo que respecta al deber de motivación de laudos, el Tribunal Constitucional ha especificado que ese deber tiene una configuración meramente legal, quedando al margen de las garantías que se regulan en el art. 24 CE.

No puede anularse un laudo por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes

En este sentido, según nuestro Tribunal Constitucional, una resolución arbitral incumpliría el deber de motivación recogido en el art. 37.2º LA si el laudo es irrazonable, arbitrario, o si el mismo ha incurrido en un error patente. Sin embargo, ello no significa que sea lícito anular un laudo arbitral por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro sean consideradas, a ojos del órgano

judicial, erróneas o insuficientes o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a una conclusión diferente.

III. APLICACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA EN LA SENTENCIA OBJETO DE ANÁLISIS

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra nº 7/2023, de 25 de abril de 2023, trae causa de una demanda de nulidad de un laudo dictado por el MICAP (Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona) que se basó en los motivos siguientes:

- Vulneración del orden público, por la infracción de normas imperativas y principios básicos de inexcusable observancia.
- Vulneración del orden público, por error patente, falta de motivación, incongruencia omisiva y arbitrariedad.
- Vulneración del orden público, por arbitrariedad e infracción del art. 1256 del CC y del principio de seguridad jurídica.

En su sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra dejó sentado, en primer lugar, que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, mediante la acción de anulación de un laudo no puede pretenderse la revisión del fondo del asunto (4).

En este sentido, en esa Sentencia se ha establecido que el arbitraje es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos que se sustenta en la autonomía de las partes, siendo inherente al mismo la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, en lo que respecta a la motivación del laudo, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha establecido que el control jurisdiccional debe limitarse a la comprobación de la existencia de esta motivación, pudiendo únicamente ser consideradas como no motivadas

«aquellas resoluciones que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas» (SSTC 183/2011, de 21 de noviembre).

Pues bien, a la vista de lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha desestimado la demanda de nulidad del laudo arbitral al considerar:

- Que no se vulneró el orden público, ya que la resolución del tribunal arbitral se halla «suficientemente motivada, las premisas de hecho barajadas en su fundamentación se muestran acordes al resultado de las pruebas valoradas y la consecuencia jurídica sentada en ella resulta razonable acorde a Derecho», sin que se haya infringido norma imperativa alguna.
- Que el deber legal de la motivación del laudo arbitral «se cumple con la exteriorización de los

fundamentos que la sustenta (ratio decidendi) en términos que posibiliten su conocimiento», cumpliendo el laudo arbitral impugnado con estos requerimientos.

- Que, pese a que las interpretaciones sobre el fondo del asunto, la valoración de la prueba y la aplicación del Derecho que sustentan la resolución arbitral puedan «considerarse discutibles», no se aprecia en la decisión «arbitrariedad ni irracionalidad», así como tampoco una «vulneración del principio de seguridad ni infracción de normas legales que se traduzcan exigencias de orden público».

IV. CONCLUSIONES

A la vista todo lo anterior, podemos concluir que el procedimiento de anulación de un laudo arbitral tiene un carácter limitado, no pudiendo ser considerado como una segunda instancia en la que se revise la decisión adoptada por los tribunales arbitrales.

Concretamente, y en lo que respecta al concepto de orden público como motivo de anulación de un laudo, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido claramente que no permite una revisión del fondo del asunto pues ello pondría en riesgo a la institución del arbitraje y el principio de autonomía de la voluntad de las partes en la que se sustenta.

Finalmente, debemos destacar que la motivación de las resoluciones arbitrales tiene una configuración meramente legal, siendo preciso para que se anule una resolución arbitral por falta de motivación que la decisión sea claramente ilógica, arbitraria y absurda, no pudiéndose anular un laudo por ese motivo por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes.

(1) Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, BOE-A-2003-23646.

[Ver Texto](#)

(2) Entre otras, las SSTSJ Madrid nº 1/2018, de 8 de enero núm. 30/2015, de 14 de abril.

[Ver Texto](#)

(3) Por todas, mencionamos las SSTC 46/2020 de 15 de junio de 2020; 17/2021 de 15 de febrero de 20; 65/2021, de 15 de marzo de 2021 y 50/2022, de 4 de abril.

[Ver Texto](#)

(4) STC 17/2021.

[Ver Texto](#)